

CUCUTA. NOVIEMBRE 22 DE 2020

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA.

REF. EJECUTIVO 68001-31-03-004-2017-00434-00

DTE. JHONNY ALVERNIA VERGEL

DDOS CARMEN YOLANDA ORTIZ ORTEGA Y OTROS

Dentro del término legal me permito dar aplicación al capítulo V Recurso de queja del C. G. del Proceso en especial lo estipulado en los artículos 352 y 353 de la codificación enunciada.

Art.352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente."

Art.323. " El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

Denegada la reposición o interpuesta la queja según el caso, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el tramite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicara su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicara su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Esta situación jurídica plasmada sirvan como respaldo para la interposición del recurso de Reposición contra el proveído adiado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En caso de que mis fundamentos no sean atendidos, presento en subsidio el Recurso de Queja.

El despacho se pronuncia respecto a la interposición del Recurso de Apelación, oportunamente interpuesto contra la Sentencia emitida el veintinueve (29) de Octubre del año que nos ocupa, declarándolo desierto por extemporáneo. Su fundamento máximo es que el “ horario de atención al público se ha establecido entre las 8 a.m. y las 4 p.m. de lunes a viernes” La motivación manifiesta, es que el apelante contaba con tres días para presentar la sustentación por fuera de la audiencia, tal y como lo permite el artículo 322 del CGP, término que corría entre el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 2020. Así mismo, además de dicho termino, debe tenerse en cuenta que, en el Distrito de Bucaramanga, específicamente para los despachos judiciales que se encuentran ubicados en la sede del palacio de justicia, el horario de atención al público se ha establecido entre las 8 am y las 4 pm de lunes a viernes. Concluye citando el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para establecer que el recurso presentado vía correo electrónico a las 4.23 pm se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, el 5 de noviembre de 2020.

Mediante acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se estableció en su artículo segundo el horario de atención a usuarios de 7 y30 a 11 y 30 a.m. y de 12 y30 a 4 y 30 p.m. En todo caso la jornada laboral será de ocho (8) horas diarias. Este acuerdo se ordenó su publicación para efectos legales En todo caso la referencia sustancial del acuerdo es para para la parte presencial y atención al público.

Posteriormente el despacho cita un nuevo acuerdo y es la base del sustento en especial el artículo 26 el cual transcribe sin hacer manifestación clara al horario de atención al público, limitándose a las “..... Demandas, acciones,

memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen....". No advierte los recursos de ley y al parecer lo inmersan en las palabras anteriormente enunciadas.

En la sentencia del 29 de octubre de 2020 apelada oportunamente, el despacho se refiere a tres días hábiles para sustentar el recurso guardando silencio a las decisiones del Consejo Superior de la judicatura. Esta aplicación, al apego Constitucional, Jurisprudencial y legal fue la que acertadamente predique al contestar el recurso. No desdigo del proceder del acuerdo primario pero del citado del cual no estoy en la obligación legal de conocerlo, salvo las decisiones que se hallen adoptado para ello, por tener mi residencia y domicilio profesional en la ciudad de Cucuta departamento Norte de Santander. Si el juzgado por pertenecer a la Jurisdicción de Santander conocía exactamente los Acuerdos, en especial el que cita como sustento de denegación de la apelación, debió indicarlo en la parte resolutive de su fallo y no limitarse a decir de que disponía de tres días para la sustentación del recurso, lo cual al efecto, dispuse.

Sustente el recurso vía correo electrónico a las 4.23 p.m. como lo indica el despacho, por lo tanto dentro del término legal.

Cito como apoyo a este sustento del Recurso que interpongo, la posición del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, diecinueve (19) de Mayo de dos mil once (2011), proceso radicado número 19001-23-31-000-2002-01312-02(0609-10), Actor JOSE GREGORIO DUARTE DURAN, demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA.

Como de allí se desprende, una cosa es el horario de atención y recibo de documentación presencial o alternativa con fecha establecida por un acuerdo con limitación al Área de su entorno, para este caso el departamento de Santander, y otro caso especial, la Constitución Colombiana, las normas que nos cobijan y la jurisprudencia que nos arropa.

Los términos legales establecidos en la ley, a pesar de los inconvenientes de la emergencia sanitaria COVID 19, serán siempre legales. Los decretos

legislativos que buscaron normalizar la vida en comunidad preservando el sano vivir, siempre debe convergir, en la Constitución y la ley.

Dejo sentado mis reparos a la NO consecución del Recurso de Apelación oportunamente interpuesto.

Atentamente



FERNANDO FRANCO TRUJILLO
Tp 28406

ANEXO: Jurisprudencia Consejo de Estado citada

RECURSO ORDINARIO DE SUPLICA - Competencia / SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - Oportunidad / FAX - Fecha de recibo en la secretaria de la sección / DOCUMENTOS RECIBIDOS POR FAX - Se entienden recibidos el en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido después de las 5:00 p.m. / DOCUMENTOS ENVIADOS VIA FAX - No pueden conducir al desconocimiento de los avances de la ciencia en pro de la administración de justicia

Así las cosas, el término que tenía para sustentar el recurso de apelación la parte demandada, inició a partir del 4 de junio de 2010, es decir vencía el 9 de junio de 2010 y, aún cuando la Secretaría puso sello de recibido de 10 de junio, lo cual en principio haría extemporánea la sustentación del recurso por la hora de recibo, de acuerdo con la tesis transcrita anteriormente, los escritos y memoriales que se envíen vía fax a los diferentes despachos judiciales, se entenderán recibidos el día en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido con posterioridad a las 5:00 de la tarde, hora en que termina la atención al público. Finalmente, a través de la Ley 527 de 1999 *“por la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* que a pesar de haber enunciado la importancia de los mensajes de datos, entre otros, y constituir un paso importante en materia de tecnologías, no desarrolló particularmente el valor de las pruebas documentales enviadas a través de fax; ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA06-3334 de marzo 6 de 2006, reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, señalando que respecto de los documentos enviados vía fax, no era aplicable la noción de mensaje de datos, generando un vacío legal y una contradicción con la misma Ley 527 de 1999 que en su artículo prevé este concepto para la información generada, enviada, recibida,

almacenada o comunicada a través de telefax. En consecuencia, a pesar de que existe una regulación en el tema de los mensajes de datos, no hay una reglamentación en materia de documentos enviados vía fax, no obstante lo anterior, esto no puede conducir al desconocimiento de los avances de la ciencia en pro de la administración judicial.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

CONSEJERO PONENTE: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011)

Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01312- 02(0609-10)

Actor: JOSÉ GREGORIO DUARTE DURÁN

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA-INCORA.

Decide la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto de 13 de julio de 2010, mediante el cual la Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Paéz declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2009 en la que el Tribunal Administrativo del Cauca accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por José Gregorio Duarte Durán.

La decisión de la Consejera Ponente tuvo como fundamento el inciso 2º del artículo 212 del C.C.A que dispone que si el recurso no se sustenta oportunamente, se declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término de 3 días, para que sustentará el recurso de apelación interpuesto.

El expediente quedó a disposición de la parte demandada para tales efectos, a partir del 4 de junio de 2010, a las 8:00 a.m. por lo que el término para sustentar vencía el 9 de junio del mismo año a las 5:00 p.m. y la parte recurrente envió vía fax el escrito de sustentación el 9 de junio a las 9:09 p.m.

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso ordinario de súplica contra el auto de 13 de julio de 2010, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Si el memorial es recibido vía fax antes de la media noche del día que vence el término para determinada actuación, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna, conforme al artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, y los artículos 1 y 6 de la Ley 527 de 1999.

En el caso *sub lite* el escrito de sustentación fue enviado vía fax, una vez finalizado el horario de atención al público, empero, esto no lo convierte en extemporáneo, por cuanto, llegó antes de que terminará el día en que fenecía el término para ello, es decir, fue recibido el mismo 9 de junio de 2010.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte demandada contra la providencia del día 13 de julio de 2010, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

La Sala es competente para conocer del recurso ordinario de súplica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del C. C. A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

El inciso 2 del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo prevé que una vez recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de 3 días para que sustente el recurso, ahora bien, si el recurso no se sustenta dentro de la oportunidad, se declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Se observa, que la sustentación del recurso de apelación, se recibió en el Despacho de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Paéz vía fax, el día 9 de junio de 2010 a las 9:09 p. m., por lo cual la Secretaría lo radicó con sello de presentación del día siguiente, esto es, del 10 de junio.

Sobre la oportunidad de los documentos enviados vía fax en horas posteriores a las establecidas para la atención al público, el Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Dra. Ruth Stella Correa,

mediante auto de 25 de octubre de 20061 dentro del proceso No. (32210), Actor: Distrito Capital De Bogota, manifestó:

*“Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término (...).
(...)”*

“El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.”

Así las cosas, el término que tenía para sustentar el recurso de apelación la parte demandada, inició a partir del 4 de junio de 2010², es decir vencía el 9 de junio de 2010 y, aún cuando la Secretaría puso sello de recibido de 10 de junio, lo cual en principio haría extemporánea la sustentación del recurso por la hora de recibo, de acuerdo con la tesis transcrita anteriormente, los escritos y memoriales que se envíen vía fax a los diferentes despachos judiciales, se entenderán recibidos el día en que fueron enviados aún cuando se hayan recibido con posterioridad a las 5:00 de la tarde, hora en que termina la atención al público.

¹ Posición que fue reiterada en providencia del 15 de agosto de 2007, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número (30514) Actor: YOLIMAR MORA MORA Y OTRO.

² Ver folio 91 (reverso)

La Sala concluye que la parte demandada sustentó el recurso de apelación dentro de su oportunidad, esto es, el 9 de junio de 2010, no obstante el informe secretarial indique haberlo recibido el 10 de los mismos mes y año.

Finalmente, a través de la **Ley 527 de 1999** "*por la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*" que a pesar de haber enunciado la importancia de los mensajes de datos, entre otros, y constituir un paso importante en materia de tecnologías, no desarrolló particularmente el valor de las pruebas documentales enviadas a través de fax; ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el **Acuerdo PSAA06-3334 de marzo 6 de 2006**, reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia³, señalando que respecto de los documentos enviados vía fax, no era aplicable la noción de mensaje de datos, generando un vacío legal y una contradicción con la misma Ley 527 de 1999 que en su artículo prevé este concepto para la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de telefax.

En consecuencia, a pesar de que existe una regulación en el tema de los mensajes de datos, no hay una reglamentación en materia de documentos enviados vía fax, no obstante lo anterior, esto no puede conducir al desconocimiento de los avances de la ciencia en pro de la administración judicial.

³ "artículo 1° "Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax"

Las consideraciones que anteceden llevan a la Sala a revocar la decisión suplicada, para en su lugar admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B,

RESUELVE

REVÓCASE el auto suplicado del 13 de julio de 2010 proferido por la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, y en su lugar se dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que accedió a las pretensiones de la demanda.

RECONÓCESE al abogado John Lincoln Cortés, identificado con C.C. N° 79.950.516 de Bogotá, y T.P. No. 153. 211 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 86 del expediente.

DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite, una vez notificado y en firme este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA GERARDO ARENAS MONSALVE